

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: JUAN MARTIN GÓMEZ BOTERO Y OTROS

DEMANDANDOS: EMMA GÓMEZ MARQUEZ Y OTROS

RADICADO: 17001310300320190028000

Auto Interlocutorio: 182

Una vez efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del presente asunto, se avizora que se ha incurrido en una irregularidad que impide la celebración de la audiencia inicial fijada para el martes 6 de julio de 2021, habida cuenta que se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

La trascendencia de este error se explica, porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, tiene fundamento en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa, sea notificación personal o emplazamiento. Empero, como se trata de una causal establecida en interés particular de la parte demandada, es esencialmente saneable si existe el consentimiento expreso o implícito del afectado, salvo el caso de encontrarse representado por *Curador ad Litem*.

Entre las diversas y distintas formas de notificación encontramos aquella que algunos denominan "notificación personal por intermedio de curador" o "Emplazamiento a quien debe notificarse personalmente". La finalidad no puede ser otra que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones adoptadas por el juez, para que éstas las obedezcan o las controviertan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros.

De allí que en los procesos de esta naturaleza, al admitirse la demanda debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, a través de edicto que debe reunir los requisitos de fondo y de forma a que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 7º del artículo en comento, establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento, a través de la fijación de una valla, la cual debe cumplir entre otros requisitos los siguientes:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

c) El nombre del demandado; y...

g) La identificación del predio...

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”.

Ahora bien, etimológicamente el término identificación al que hace relación la norma en cita, dispone de varias referencias en nuestro idioma, casi todas ellas vinculadas a la identidad, que es el conjunto de rasgos o de datos que individualizan o distinguen algo o a alguien, esa es su principal función, y que por caso nos confirman que realmente alguien es quien es, o que una cosa es lo que es, sin que haya duda.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, la parte allegó las constancias de publicación del emplazamiento, entre las que se encuentran las fotografías que corresponden aparentemente a la valla a la que hace alusión el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso (fl.233 y 234 C1).

Si bien es cierto que esta judicatura en auto del 16 de diciembre de 2019, aceptó las publicaciones de las personas demandadas y de la valla del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, sin embargo, ello no debió acontecer, pues claramente se debió ordenar rehacer dicha publicación en aras de que se ajuste a dicha preceptiva. Ello porque después de reexaminar la actuación en la forma como quedó planteada, salta a la vista que de la lectura del contenido de la valla en cuestión, esta no cumple con los requisitos previstos en los literales c y g del numeral 7º del artículo 375 en cita, **pues no se hace la identificación del predio objeto de usucapión describiendo sus linderos.** Véase Sentencia STC3374-19 del 13 de marzo de 2019, Radicación 11001-02-03-000-

2019-006-33-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez y Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación No.84371 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

Debe recordarse que los presupuestos inherentes al desarrollo del emplazamiento son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente. Si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 131 del Código General del Proceso.

Entonces, como no se hizo en debida forma la publicación de la valla se infiere que faltaron los requisitos de forma y fondo a que hemos aludido líneas precedentes, de donde deviene inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable que el Curador Ad litem no la puede convalidar y por lo tanto habrá de declararse para efectos de que se vuelva a surtir la actuación anulada conforme a los lineamientos que han quedado esbozados en el curso de esta providencia y adecuarlos a las directrices que prevé el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se decretará la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que el demandante procederá instalar una nueva valla atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7° del Código General del Proceso, advirtiéndole que como parte de la identificación del predio se deberán indicar los linderos del mismo. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, expídase edicto emplazatorio atendiendo las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, y se publicará ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las demás actuaciones surtidas dentro del trámite conservan validez.

Se mantendrá la designación en el *curador ad litem* que actúa en el proceso, para las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, las demás actuaciones dentro del trámite conservan validez.
 2. **EXPÍDASE** por Secretaría edicto emplazatorio atendiendo las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se publicará ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por Secretaría elabórese dicho registro.
 3. **ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una nueva valla atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7° del Código General del Proceso, advirtiendo que como parte de la identificación del predio se deberán indicar los linderos del mismo. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Parágrafo:** Una vez aportadas las fotografías por los demandantes, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por secretaría, elabórese dicho registro.
4. **MANTENER** la designación en la *curadora ad litem* que actualmente actúa en el proceso para las personas indeterminadas.
 5. **CANCELAR** la celebración de la audiencia inicial programada para el martes 6 de julio de 2021 a las 10am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.058 del 26/04/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

